

Resolución Exenta N°

0039443

Valparaíso,

30 OCT. 2024

VISTOS:

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, comprendido en el Anexo 1A del "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1995.

El Decreto Supremo N° 1.134, del 26 de noviembre de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2002, sobre "Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2005, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al país.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del 18 de octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N° 1300, de 14 de marzo de 2006, de esta Dirección Nacional y publicada en extracto en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006, que sustituye el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400 de 1985 del Director Nacional de Aduanas.

La Resolución Exenta N° 347, del 09 de enero de 2013, de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 2013, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido mediante Decreto Exento del Ministerio de Hacienda N° 473, de 26.10.2021, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2021.

El Oficio Ordinario N° 686, de fecha 28 de febrero de 2023, del Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, que dio respuesta al Oficio Ord. N° 98832-2023, de fecha 09 de enero de 2023, de la Directora Nacional de Aduanas.

La "publicación anticipada" efectuada entre los días 09.01.2023 y 27.01.2023.

La Ley N° 21.713 que "Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal", publicada en el Diario Oficial con fecha 24.10.2024.

Los diversos requerimientos de los usuarios para declarar mercancías de importación bajo el procedimiento de precios provisionales, atendido que, por la naturaleza de las mercancías y su modalidad de negocio, contemplan en sus contratos cláusulas de revisión de precios.



CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994 (en adelante, Acuerdo sobre Valoración Aduanera), el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Acuerdo.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1°, del citado Acuerdo, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer, el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Que, conforme al inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 18.525, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 2005, del Ministerio de Hacienda, relativo a normas sobre importación de mercancías al país, para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y sus Anexos, se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración, establecido en el mismo Acuerdo.

Que, según lo indicado en el Comentario 4.1 sobre "Cláusula de Revisión de Precios", del mencionado Comité Técnico de Valoración, en la práctica comercial, algunos contratos prevén una cláusula de revisión de precios, según la cual el precio se fija sólo provisionalmente, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores preestablecidos.

Que, actualmente la normativa aduanera, en el penúltimo párrafo de la letra c), del numeral 10.1, sobre documentos que sirven de base para la confección de la declaración de ingreso, del Capítulo III, sobre Ingreso de Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, permite en casos de importación de algunos tipos de mercancías, su tramitación utilizando como documento base una factura con precios provisorios.

Que, ante las presentaciones de los usuarios de comercio que, solicitan la incorporación de mercancías para declararlas bajo modalidad de precios provisorios, se requiere establecer los requisitos que deben concurrir para su autorización, así como un procedimiento para modificar dichos valores vía Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, en adelante, SMDA.

Que, este Servicio conforme las normas del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, durante el 2023, redactó un proyecto de resolución sobre la materia, siendo objeto de publicación anticipada y, además, solicitó su revisión al Servicio de Impuestos Internos, cuyo Director (S) informó, mediante Oficio Ordinario N° 686, de fecha 28 de febrero de 2023, que el proyecto no generaba conflicto con las normas tributarias vigentes, siempre que las devoluciones de impuestos que procedieran se lleven a cabo bajo las reglas aplicables ante el Servicio de Impuestos Internos.

Que, con fecha 24 de octubre 2024, se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 21.713 que "Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal", que, entre otros cambios, incorpora en la Ordenanza de Aduanas el artículo 92 ter. Dicho artículo permite que el valor declarado en una destinación de importación pueda ser modificado a solicitud del importador, conforme lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, en la medida que: las condiciones de las variaciones al valor sean conocidas al momento de la legalización de la declaración respectiva; éstas sean susceptibles de ser acreditadas; haya declarado al momento de la legalización de la importación que el valor se encuentra sujeto a revisión; cumpla con los plazos y demás requisitos que determine la regulación emitida al efecto por el Director Nacional de Aduanas; y se determinen los ajustes que sean necesarios a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aplicables.

Que, además señala el precitado artículo que "el plazo que se establezca en cada caso para que el interesado solicite la modificación del valor aduanero no podrá exceder los dieciocho meses desde la fecha de legalización de la declaración".



Que, según lo dispuesto en el artículo final de la citada ley, el artículo 92 ter entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 1° de noviembre de 2024. En consecuencia, la regulación que por este acto se dicta será aplicable a las declaraciones de ingreso que se tramiten a partir de esa fecha.

Que, teniendo presente la vigencia del artículo 92 ter de la Ordenanza de Aduanas y demás consideraciones expuestas precedentemente, se estima necesario modificar los Capítulos II, III y Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras y los Capítulos III y IV de la Resolución N° 347 de 2013, sobre Manual de Pagos.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. AGRÉGASE, al final del Capítulo II sobre “Valoración de las Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente numeral 18 nuevo:

“18. Precios provisorios.

Se entiende por precio provisorio de las mercancías, aquel que al momento de celebrarse la correspondiente compraventa internacional se encuentre fijado provisionalmente, a la espera de confirmación o rectificación de éste, encontrándose el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores que se establecen en las disposiciones de los contratos o documentos que hagan sus veces, y al resultado de comprobaciones que se conocerán con posterioridad al ingreso de las mercancías.

Conforme a lo anterior, el precio definitivo por pagar de la operación aduanera dependerá de las condiciones del mercado o de un examen o análisis, para verificar las características o composición de la mercancía.

No se aplicará lo dispuesto en el presente numeral, a los ajustes realizados al valor en las declaraciones de ingreso que, por la naturaleza de las mercancías, se originen exclusivamente por diferencias entre la cantidad amparada por el documento de transporte y la cantidad final efectivamente importada, los que estarán sujetos a lo establecido en el numeral 16 de este mismo Capítulo y las normas específicas pertinentes.”

2. SUSTITÚYESE, el penúltimo párrafo del numeral 10.1, letra c), del Capítulo III sobre “Ingreso de Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, por los siguientes:

“En caso de declaraciones de ingreso de mercancías cuyos precios califican como provisorios conforme al numeral 18 del Capítulo II del presente Compendio, se deberá acompañar como documento de base de la operación una factura comercial, o una factura pro-forma o provisoria, la cual deberá indicar expresamente que tal mercancía tiene condición de precio provisorio y que deberá ser complementada por el documento tributario que permita acreditar el precio definitivo, presentando para estos efectos en ambos casos, una SMDA conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12 del Capítulo V de este Compendio.

Solo se permitirá el uso de precios provisorios, cuando se trate de mercancías clasificadas en las siguientes posiciones del Arancel Aduanero Nacional, con las restricciones que corresponda de acuerdo con la columna Observaciones:





Ítem Arancelario	Glosa	Observaciones
1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	
2106.1010	-- Concentrados de proteínas	Solo de soja
2309.9090	-- Las demás	Solo harina de plumas de ave
2601.1120	--- Granzas	
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	Solo concentrados de cobre
2613.9010	-- Concentrados sin tostar	
2701.1220	--- Para uso térmico	
2709.0010	- Con grados API inferior a 25	
2709.0020	- Con grados API superior o igual a 25	
2710.1222	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos	
2710.1223	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos	
2710.1227	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos	
2710.1910	--- Gasolina para aviación	
2710.1922	---- Para motores de aviación	
2710.1929	---- Los demás	
2710.1940	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil)	Solo petróleo diésel, incluyendo Gasoil chileno A -1
2710.1959	---- Los demás	Solo petróleos bunker de viscosidad 180 mm ² (IFO 180) y 380 mm ² (IFO 380)
2711.1100	-- Gas natural	
2711.1200	-- Propano	
2711.1300	-- Butano	
2711.1900	-- Los demás	Solo mezcla de gas licuado propano y butano.
2711.2100	-- Gas natural	
2711.2900	-- Los demás	Solo gas butano y gas propano en estado gaseoso.
2807.0000	Ácido sulfúrico; oleum.	Solo ácido sulfúrico
2909.1910	--- Metil terbutil éter (MTBE)	
3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	Solo urea granulada
3103.1130	--- Triples	
3104.2000	- Cloruro de potasio	
3104.9010	-- Sulfato doble de potasio y magnesio	
3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	
3105.9090	-- Los demás	Solo fertilizantes constituidos por una mezcla de nitrógeno y fósforo, con sustancias no fertilizantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar al Director Nacional de Aduanas la inclusión de nuevos ítems arancelarios al listado precedente, quien podrá autorizarla mediante resolución fundada. Dicha solicitud, se deberá efectuar conforme a las instrucciones dispuestas en el Anexo N° 97 de este Compendio. La resolución que en cada caso se dicte será de aplicación general para el ingreso de las mercancías a las que se refiera, en las condiciones que indique."



3. AGRÉGASE, un nuevo subnumeral 3.2.12, al Capítulo V sobre “Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones”, del Compendio de Normas Aduaneras, como sigue:

“3.2.12 La solicitud de modificación de la declaración de ingreso, producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios a que se refiere el numeral 10.1 letra c) del Capítulo III, del presente Compendio, se efectuará de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

- La modificación del precio se podrá realizar solo una vez respecto de cada ítem de la declaración.
- La solicitud podrá ser presentada por vía electrónica y los antecedentes mínimos de respaldo para acreditar el precio definitivo serán los siguientes:
 - a) Factura comercial final o complementaria, nota de crédito o débito o documento tributario equivalente, según la modalidad que utilice el proveedor extranjero en su respectivo país. En cualquier caso, el importador deberá acreditar su fecha de recepción.
 - b) Resultado del examen o análisis de las características o composición de la mercancía, u otro documento que generó la determinación del precio, cuando proceda, según las disposiciones de los contratos o documentos que hagan sus veces.
 - c) Otros documentos que el importador considere pertinentes presentar a la autoridad aduanera para fundamentar la solicitud.

La documentación que respalde las SMDA, deberá acompañarse mediante Guía Entrega de Documentos y Movimiento Interno (GEMI), o bien, Carátula de Control para solicitud de devolución de tributos pagados en exceso.

La documentación indicada anteriormente, deberá estar disponible ante cualquier acción de fiscalización del Servicio por los plazos legales.

- En caso de que haya variación del precio declarado, se deberá modificar el código de observación P1 asociado a la frase “Precio provisorio” declarado inicialmente en la DIN, por el código P2 asociado a la frase “Precio provisorio ajustado”.
- En caso de que no haya variación del precio declarado, el despachador deberá igualmente tramitar una SMDA con el objeto de confirmar el precio, modificando el código de observación P1 asociado a la frase “Precio provisorio” declarado inicialmente en la DIN, por el código P3 asociado a la frase “Precio provisorio sin cambio”.

La SMDA deberá presentarse en el plazo de 30 días corridos, a partir de la fecha de recepción por el importador del documento del que resulta la determinación del precio definitivo. Con todo, la SMDA no podrá presentarse más allá de 180 días corridos contados desde la aceptación a trámite de la declaración de ingreso. Ambos plazos podrán ser prorrogados por una sola vez, hasta por igual período, en casos excepcionales y por causa debidamente justificada, previa solicitud a la autoridad regional ante la cual corresponda presentar la SMDA.

4. MODIFÍCASE el apartado I (Declaración de Importación) del Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

4.1 AGRÉGASE al numeral 11.10 “Observaciones”, antes de la Nota 1, el siguiente nuevo párrafo final:

“Tratándose de mercancías autorizadas para declarar precios provisorios, se deberá consignar el código P1, y en el espacio contiguo, la frase “Precio provisorio”. En caso de que haya variación del precio declarado, se deberá modificar el código de observación P1 asociado a la frase “Precio provisorio” declarado inicialmente en la DIN, por el código P2 asociado a la frase “Precio provisorio ajustado”. En caso de que no haya variación del precio declarado, el despachador deberá igualmente tramitar una SMDA con el objeto de confirmar el precio, modificando el código de observación P1 asociado a la



frase "Precio provisorio" declarado inicialmente en la DIN, por el código P3 asociado a la frase "Precio provisorio sin cambio".

- 4.2 INCORPORÁSE** en la Nota 1 del numeral 11.10 "Observaciones", entre las expresiones "76;" y "A2", los siguientes códigos:

"P1; P2; P3;"

- 4.3 AGRÉGASE**, en el numeral 15 "OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A", el siguiente nuevo párrafo final:

"Cuando en un mismo ítem por razones de espacio no pudiesen consignarse en el campo "Observaciones" los códigos P1, P2 o P3, conforme a la Nota 1 del numeral 11.10 "Observaciones", del apartado I (Declaración de Importación) del presente Anexo, estos se deberán indicar en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile - Servicio Nacional de Aduanas", con preferencia sobre otras observaciones, utilizando respectivamente las siguientes expresiones en reemplazo de los códigos antes mencionados: "ProvP1", "ProvP2" o "ProvP3"."

- 5. AGRÉGASE**, el nuevo Anexo N° 97 sobre "Procedimiento para incorporación de mercancías bajo la modalidad de precios provisorios", al Compendio de Normas Aduaneras, conforme al texto adjunto a la presente resolución, que forma parte integrante de la misma.

- 6. REEMPLÁZASE**, en el párrafo final de los numerales 1 y 2 del Capítulo III sobre "Procedimientos de tramitación de las solicitudes y formularios relacionados con el sistema de pagos", del Manual de Pagos, la expresión "el numeral 3.2.11" por "los numerales 3.2.11 y 3.2.12".

- 7. MODIFÍCASE**, el Capítulo IV sobre "Devoluciones", del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:

- 7.1 AGRÉGASE**, el siguiente numeral 1.8 nuevo:

"1.8 Cuando, habiéndose cursado una destinación aduanera de ingreso sujeta a precios provisorios, conforme a lo establecido en la letra c) del numeral 10.1 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, su modificación genere diferencias pagadas en exceso."

- 7.2 AGRÉGASE**, el siguiente numeral 2.2.10 nuevo:

"2.2.10 Solicitud de Devoluciones por modificación de precios provisorios conforme a la letra c) del numeral 10.1 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras."

La solicitud de devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados en exceso, producto de la aceptación de una SMDA por precios provisorios, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. La SMDA se deberá haber efectuado conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12, del Capítulo V sobre "Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones", del Compendio de Normas Aduaneras."

- 8.** Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras y en el Manual de Pagos.

- 9.** Las declaraciones de ingreso autorizadas para tramitar con precios provisorios y cuyo precio definitivo aún no haya sido declarado ante el Servicio, antes de la entrada en vigor del artículo 92 ter de la Ordenanza de Aduanas, podrán sujetarse a esta nueva regulación, siempre que se encuentren dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su aceptación a trámite.

Para formalizar tal operación, se deberá tramitar una SMDA con el objeto de incorporar el código P1 "Precio provisorio", conforme a la presente resolución. Lo anterior, dentro de los 15 días corridos siguientes a la entrada en vigor del artículo 92 ter referido.





10. La presente resolución comenzará a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial, siendo aplicable a las declaraciones de ingreso que se tramiten a partir del 01.11.2024.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



[Handwritten signature]
GLH/MJRC/JLCM/CNA/RPV/BPS

33830



ANEXO N° 97: Procedimiento para incorporación de mercancías bajo la modalidad de precios provisorios

1. Lugar de presentación.

El interesado deberá realizar una presentación en la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario del Servicio Nacional de Aduanas, dirigida al Director Nacional de Aduanas.

2. Antecedentes de la presentación y admisibilidad.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se deben adjuntar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) Copia de los documentos que acrediten los motivos de la modificación del precio, respecto de las mercancías que ingresen al país y su periodo de vigencia.
- b) Explicación de la forma de cálculo del precio provisorio.
- c) Explicación de la forma de cálculo del precio definitivo.
- d) Ítem arancelario de la mercancía a 8 dígitos.
- e) Otros documentos que el importador considere pertinentes presentar a la autoridad aduanera para fundamentar la solicitud.

La Subdirección Técnica revisará el cumplimiento de los requisitos antes indicados. Si la solicitud no reúne los requisitos, se solicitará al interesado, para que, en un plazo de 5 días hábiles, subsane la falta o acompañe los antecedentes complementarios, con indicación de que así no lo hiciere, su petición se tendrá por desistida (artículo 31 de la ley N°19.980).

3. Emisión de la resolución

Una vez recibida la presentación y todos los antecedentes requeridos según el numeral anterior, la resolución respectiva será emitida en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados desde la fecha de recepción, ya sea autorizando o rechazando la incorporación de la mercancía, según corresponda.

4. Modificación de las condiciones

Cualquier modificación que se produzca a los términos y condiciones que sirvieron de base para la emisión de la resolución, se deberá informar al Director Nacional de Aduanas, debiendo el importador acompañar los antecedentes que den cuenta de la misma, en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la fecha en que se formalice el cambio.

5. Del control y la fiscalización

El Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar en cualquier momento los antecedentes que respalden el uso de precios provisorios, para los fines de control y fiscalización que correspondan.

6. De la notificación

La notificación de la resolución a que se refiere el numeral 3 anterior, se registrará por el artículo 25 bis de la Ordenanza de Aduanas.

7. De los recursos o reclamaciones

En contra de las resoluciones que se dicten con ocasión del procedimiento regulado en la presente instrucción, procederán los recursos o reclamaciones contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

